

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Paola Andrea Cardeño Arias c/.
Claudia Patricia Acosta Diosa. Exp.
25875-31-03-001-2019-00125-03.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 5 de octubre del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Villeta, mediante el cual rechazó el incidente de mejoras promovido por la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto el 14 de septiembre de 2021, que accedió a la reivindicación incoada por la demandante a favor de la mortuoria de José Orlando Cardeño Zuluaga y en contra de la demandada, del predio denominado ‘Villa Érika’, pronunciamiento al que se aparejó la orden de restituirlo junto con sus frutos, fue confirmada por el Tribunal en fallo de 25 de marzo de 2022.

El 22 de septiembre siguiente, pidió la demandante que se tramitara incidente de reconocimiento de las mejoras que plantó durante los años 2000 a 2020 y que fueron tasadas pericialmente en el proceso en \$231’426.000.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud, haciendo ver que ese tema de las

mejoras fue un asunto que quedó definido en las sentencias de primer y segundo grado que se dictaron en el proceso, decisión contra la que la peticionaria interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II. El recurso de apelación

Señala que el dictamen practicado dentro del proceso, que estableció el valor de las mejoras y las especificó, es suficiente para su reconocimiento, así la sentencia lo haya negado aduciendo que el perito no estaba inscrito en el R.A.A., pues dicho experto ha actuado en varios procesos como auxiliar de la justicia, lo que autoriza ahora esa ponderación que solicita.

Consideraciones

Ciertamente, al paso que el artículo 127 del código general del proceso establece que “[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”, el precepto 130 ejusdem establece que el “juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”, lo que deberá hacer igualmente cuando aquél “no reúna los requisitos formales”, lo cual significa, en último resultado, que para poder tramitar un incidente, el juzgador debe ser consciente de que sólo cabrá esa posibilidad respecto de los que estén consagrados en la ley, lo cual, desde luego, excluye su proliferación, algo que, bien miradas las cosas, no es más que el reflejo del principio de especificidad que campea en la materia, con arreglo al cual los trámites incidentales cuya procedencia tiene cabida, son única y exclusivamente los que el ordenamiento procesal señala como tales.

Lo anterior viene a capítulo, precisamente a propósito de la aspiración de la incidentante, pues lo que dispone el artículo 283 del código general del proceso es que la *“condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”*, y que en *“los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior”*, incidente que *“se resolverá mediante sentencia”* y que, de no promoverse dentro del término señalado, *“extinguirá el derecho”*.

La dicha permisión de definir, a través de un trámite incidental, luego de dictada la sentencia, una incidencia de esa naturaleza, tiene como propósito *“evitar la mayúscula injusticia a que conduciría dejar reparar el quebranto de un derecho, bien, interés o valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado, el legislador previó en el Código de Procedimiento Civil (Decreto Leyes 1400 y 2019 de 1970), la condena in genere, in abstracto o sin indicación de cuantía a pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación”*; de ahí que, amparado en esa circunstancia, el legislador *“asignó a la parte favorecida la carga de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (artículo 307, C. de P.C.”* (Cas. Civ. Sent. de 28 de abril de 2011, exp. 2005-00054-01 - subraya la Sala).

Mas, si en trasunto de ese trámite está ese objetivo, debe concluirse que, en lo que hace al caso, por un

motivo poderosísimo y evidente, es imposible dar curso al incidente propuesto por la demandada, como que, no habiendo existido condena al pago de mejoras, requisito ineludible para que pudiera abrirse la compuerta a esa actuación incidental, ese trámite está vedado.

Ahora, creer que la certidumbre de las mejoras es suficiente para subvertir ese imperativo, no viene como una razón válida en ese propósito, pues al margen de que desde el punto de vista procesal el tema debe saldarse sólo escrutando lo atinente a la procedencia del reclamo, naturalmente que en ello también reside el principio constitucional del debido proceso, en cuanto que el apego de las actuaciones a las formas de cada juicio es lo que en último resultado autoriza a decir que la garantía ha sido satisfecha, lo cierto es que para poderse liquidar esas mejoras dentro del mismo proceso, no puede perderse de vista que la condena *“debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir los elementos esenciales que deben integrarla”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sent. de 27 de mayo de 1982, exp. 919).

Después de todo, ese trámite incidental tiene cabida únicamente en los *“eventos normativos excepcionales, taxativos y restrictivos en los cuales el juzgador por autorización legal condena en abstracto o in genere”*, pues es ante esa condena que se impone mediante providencia judicial, que la *“parte favorecida debe presentar oportunamente ante el juzgador del proceso que la impuso la liquidación incidental para concretarla, tal como dispone y exige el precepto (artículo 307, C. de P.C.) atribuyendo competencia privativa al fallador que la profirió”* (sentencia de 28 de abril de 2011 citada), criterio que termina corroborando que no obstante que la ley dispone que el poseedor vencido de buena fe tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles que realizó antes de contestarse la demanda (artículo 966 del código civil), para que esa liquidación pueda hacerse no basta la existencia de ese

mandato legal, sino que ha menester la condena que en ese sentido realice el juez.

Y si esa condena se echa en falta aquí, pues al proveer sobre la reivindicación ni el a-quo ni el Tribunal, al confirmar el fallo de primera instancia dijeron algo semejante, es ostensible que dar curso a la liquidación solicitada carece de fundamento, todavía más si se tiene en cuenta que en las dos instancias se dejaron en claro las razones por las cuales no había lugar al reconocimiento de mejoras. El juzgado, señalando no solo que el dictamen a que alude la petente no tiene esa fuerza de convicción que ésta le atribuye, desde que, amén de que no se estableció si el perito estaba inscrito en el RAA, el trabajo adolece de una serie de carencias que merman su valor demostrativo, como que no expone los métodos utilizados para su valoración, no hay prueba de ellas y adicionalmente existe duda de si en verdad fueron plantadas por la demandada, desde que el testigo Ermis Antonio Cañón Hernández dijo que éstas son de su autoría; y la Corporación, destacando que de los *“relatos de María Elisa Amaya Forero, Omar Oviedo Sánchez y Ermis Antonio Cañón Hernández, -surge- es que las mejoras a las edificaciones existentes en el predio, el cercado, la plantación de matas de plátano y arreglo de la piscina se hizo en el año 2020, pues con anterioridad la actividad de la demandada se circunscribió al mantenimiento ordinario y de aseo, cual en últimas terminó aceptándolo ésta en el interrogatorio de parte que rindió, por lo que si fue notificada de la demanda el 17 de septiembre de 2019, no hay modo de reconocer suma alguna por cuenta de esas mejoras, pues se reitera para esa ‘oportunidad ya es sabedor de que un tercero está alegando dominio sobre la cosa que posee, y si conociendo las razones y el título que aduce, se opone a su reclamo, ‘...no podrá alegar que subsiste su honrada creencia de hallarse poseyendo como dueño, y aun cuando en realidad pudiera afirmar que tenía motivos serios para seguir considerándose como legítimo propietario durante el curso del juicio, los efectos declarativos de la sentencia que reconoce el derecho del actor y niega la oposición del reo, dejan sin base tal alegación, pues el fallo*

retrotrae la situación jurídica de las partes al momento de la demanda' (G.J. Tomos LXXVII y LXXXI)' (Cas. Civ. Sent. de 25 de abril de 2005, rad. 1991-3611-02)”, por lo que tampoco era “posible autorizarla para llevarse los materiales que pueda separar sin detrimento de la cosa reivindicada, ya que una decisión de esa naturaleza sólo puede adoptarse ante la prueba de la autoría de esas mejoras, como que sólo cuando se adquiere certeza acerca de que el sedicente poseedor las efectuó pueden entrar a establecerse por su valor a efectos de su reconocimiento, algo que acá no fue posible establecer, no solo por la ausencia de pruebas que corroboren que ésta las realizó, sino porque la prueba testimonial, apreciada en su conjunto, es diciente en señalar a un tercero como autor de aquellas, una persona distinta que decidió invertir en el predio tal vez por razón de esas promesas que en un momento dado se le hicieron, de modo que no habiendo certidumbre de que hayan sido plantadas por la demandada, ningún reconocimiento cabe hacer en ese sentido”.

Concluyendo, por más inconformidades que la demandada tenga frente a esos pronunciamientos, esa negativa es un tropiezo insuperable para que las mejoras puedan liquidarse mediante incidente.

La providencia apelada, así, debe confirmarse; la condena en costas del recurso, por su parte, se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por secretaría incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ec796780a4b1e3abf15f2bb678230ed290357170248594daa502fcfea51ab**

Documento generado en 29/05/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>